

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00531-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, contra el auto por el cual se admitió la demanda, fechado 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto, se hace uso del recurso de reposición para invocar circunstancias constitutivas de excepciones previas, lo anterior, al amparo de lo normado en el inciso 2° del artículo 409 del C.G. del P.

En este sentido, se esgrimió la causal contenida en el numeral 1° del artículo 100 de la obra en comento, esto es, aquella de “[f]alta de jurisdicción o de competencia”, circunstancia que se fundamentó en el hecho de que, entre los extremos procesales, existe *“una unión marital de hecho, legalmente constituida, sin disolver ni liquidar la sociedad patrimonial de bienes”*, cuestión cuyo conocimiento, según esgrime, le corresponde a *“la jurisdicción de familia del Circuito del domicilio de las partes”*, máxime que, en este instante *“no ha existido separación física, ni definitiva de los compañeros permanentes”*.

2. Ahora bien, se tiene por sabido que las excepciones previas son medios taxativos dirigidos a evidenciar yerros que, de no ser subsanados en la forma correspondiente, obstaculizan la continuación del trámite, los cuales, en consecuencia, tienen como fin purificar la actuación desde su inicio, de los vicios que, principalmente de índole formal, puedan presentarse, lo que, de suyo, permite controlar los presupuestos procesales, y *a posteriori*, da cabida y asegura la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Una de dichas causales, como se dejó entrever, es aquella atinente a la falta de jurisdicción y competencia, cual fue aquella invocada por el impugnante, siendo del caso recabar en su significado y alcances. La jurisdicción, según la jurisprudencia, *“es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia (...) es [su] emanación de unicidad (...) y en consecuencia (...) es una, indivisible e inalienable que apenas halla en la competencia su medida y departamentalización como instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas”*, cuestión que, agrega, *“no queda desvirtuada porque el Constituyente Nacional, por razones de diseño orgánico en la Carta de 1991, efectúe división en varias jurisdicciones como medio para solucionar los problemas funcionales de la dispensa de justicia”*¹. (Subrayado fuera del texto).

Esa división de jurisdicciones de la que habla la Corte Suprema de Justicia, y consagrada en la Carta Política, lo que, se insiste, no desdice del significado prístino que se atribuye al concepto, se discrimina en las denominadas como: (i) Ordinaria, (ii) contencioso administrativa, (iii) constitucional, y (iv) especiales, siendo menester destacar que, dentro de la primera, se hallan contenidas las especialidades civil, laboral, penal, agraria y de familia.

Por su parte, en lo que corresponde a la competencia, se señaló en el pronunciamiento en comento que *“es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y esta última el género”*.

3. Bajo este contexto, y de cara a la reclamación enarbolada por el censor, para quien, se reitera, el conocimiento del asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito del domicilio de las partes, y no al presente, dado que entre los extremos de la *Litis* subsiste una unión marital de hecho legalmente constituida, cuya sociedad patrimonial aún no se haya disuelta ni liquidada, ha de efectuarse el análisis tanto en términos de jurisdicción, como de competencia, ya que el impugnante no precisó a cuál hacía referencia.

Para ello, resulta menester recabar en que se trata el presente de un proceso divisorio, cuyo propósito, como se tiene sabido, se halla dirigido a obtener ya sea la división material del bien, ora su venta, en el último caso, para que se distribuya el producto entre los propietarios, cuestión aparejada al derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de abril de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

todo comunero a no permanecer en indivisión, conforme lo estipula el artículo 2334 del Código Civil.

Por supuesto que esta clase de acción, exige acreditar, entre otras cosas, la calidad de comuneros de las partes, aspecto en el que reside la legitimación para hacer uso de este mecanismo procesal, lo que, tratándose de inmuebles, debe ser probado mediante el respectivo certificado de libertad y tradición del bien raíz, tal como acaeció en este asunto, con la aportación del documento expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (PDF09).

4. Atendiendo esa realidad, y verificado el texto contentivo del libelo, es claro que la intención de la actora era incoar una acción divisoria, demostrándose la condición que la faculta para tal finalidad, de igual modo, se dirige contra quien, por ahí mismo, ostenta esa calidad de dueño, luego, es claro que ningún impedimento se observa de cara a que el trámite se surta por la vía procesal escogida; faltaba más que, para fines de esta acción, se debiere demostrar que entre las partes no existe un vínculo de compañeros como lo quiere hacer ver el impugnante, o que, por esa circunstancia, sea otro el mecanismo el que debe tener lugar.

Es más, la demandante de ninguna forma da a entender que la pretensión se halle ligada a la eventual condición de compañeros permanentes que puedan tener las partes, de ahí que mal podría invocarse para impedir que ésta prosiga su curso.

5. En virtud a lo anterior, y, entonces, frente a la eventual falta de jurisdicción, no cabe duda que carece de mérito lo esgrimido por el actor, ya que el conocimiento de este tipo de trámites se halla atribuido a la denominada jurisdicción ordinaria; incluso, si se parte de la premisa que ésta cobija las especialidades tanto civil como de familia, ciertamente que, ya fuere en uno u otro evento, la demanda se habría instaurado ante la que normativamente correspondía, lo que de entrada descarta la réplica invocada a este respecto.

Ahora, de cara a la competencia, también se encuentra llamado al fracaso el reclamo esgrimido, puesto que, conforme a las reglas, factores y fueros que la determinan, el juez cognoscente del proceso divisorio es aquel de la especialidad civil y no el de familia, como se quiso dar a entender por el censor, y si, adicional a ello, se considera tanto la ubicación del inmueble como su valor catastral, lo

cierto que la misma se encuentra radicada en cabeza del juez civil del circuito de esta ciudad, de ahí que el proceso haya sido asignado a esta judicatura.

6. En este orden de ideas, y como quiera que el proveído impugnado se halla acorde a la normatividad que regula el particular, se dispondrá mantenerlo incólume en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 118 inciso 4° del C.G. del P.

TERCERO. Así también, por secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad, en los términos señalados en el ordinal primero del auto de 11 de noviembre de 2022 (PDF38).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.